



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS
RADICADO	053804089002-2023-00460-00
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD
INTERLOCUTORIO	2082

En escrito precedente, **VANESA MARÍA PINEDA SALAZAR**, quien actúa como apoderada del demandado **JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS**, solicita la **declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso, por la causal tercera del artículo 133 del CGP.**

En el escrito aludido, la memorialista sustenta su petición en que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 ibídem, uno de los efectos de la admisión de negociación de deudas de persona natural no comerciante, es que no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos.

Con base en ello, indica que el proceso solicitado por el demandado se fue a liquidación patrimonial desde el 14 de agosto de 2023, encontrándose a la espera de la apertura.

Por estas circunstancias, considera que se debe reconocer la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante desde el 29 de junio de 2023, y decretarse la nulidad de todo lo actuado dentro de este trámite ejecutivo, incluyendo las medidas cautelares.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

De la nulidad y control de legalidad.

Dispone el artículo 132 del CGP:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades

u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Los **artículos 133 y siguientes ibídem**, establecen todo lo concerniente al régimen de las nulidades, el cual se encuentra sometido al **principio de la taxatividad**, según el cual **sólo constituyen causales de nulidad** las que se encuentran expresamente consagradas en la normatividad procesal, conclusión a la que se llega de acuerdo a lo expresado en el inciso primero del artículo 133 ibídem, a saber, *"el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguiente casos"*, e igualmente con lo dispuesto en el único párrafo con el que cuenta la mencionada norma que indica: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece"*.

Ahora bien, el artículo **135 ibídem**, además de que consagra los requisitos necesarios para alegar la nulidad de un proceso o de parte de éste, incluido el de quien puede proponerla, autoriza al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se presente fundada en causal distinta de las determinadas en el artículo 133, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o cuando se proponga después de saneada.

Por su parte el artículo **134 del Código General del Proceso**, indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la contraparte, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Igualmente, se decretaron las pruebas pertinentes conforme a la solicitud que elevó la parte demandada, teniendo en su valor legal los documentos anexos al escrito de nulidad por lo que se procede a decretar la decisión que en derecho corresponda.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Como puede apreciarse, la controversia jurídica gira en torno a determinar si se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP.

Es importante tener en cuenta que, en tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial.

El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que las causales de nulidad, obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración, el ejecutado alega la causal enlistada en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo cuando el demandado se encontraba en un procedimiento de negociación de deudas.

Del curso del proceso se extrae que, correspondió a este Despacho conocer la presente demanda ejecutiva en contra del demandado **GÓMEZ CORTÉS** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**

Observada la demanda, se evidenció que esta reunía los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P. Además, el documento aportado como título ejecutivo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P. este Despacho libró mandamiento de pago el día 17 de agosto, mediante el cual se ordenó al aquí demandado pagar dentro del plazo máximo de cinco (5) días las sumas allí descritas.

Ahora bien, de los anexos mencionados y adjuntados por la apoderada del demandado, se avizora auto de admisión de negociación de deudas del señor **JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS**, proferido por la **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL**

DE ABOGADOS DE COLOMBIA – SECCIONAL ANTIOQUIA, el día 1 de agosto de 2023.

Frente a la causal invocada, nuestro ordenamiento procesal civil la describe en los siguientes términos:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)”

Bajo esta tesitura, encuentra este Despacho que las peticiones elevadas por el aquí demandado están llamadas a prosperar en razón a que el presente trámite judicial inició mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023, mientras que el auto de admisión del proceso de negociación de deudas del demandado **GÓMEZ CORTÉS** tuvo origen el 1 de agosto.

CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expresado, comoquiera que el mandamiento de pago se emitió con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas, la actuación dentro de este trámite ejecutivo se encuentra viciado, por lo que se decretará la nulidad desde el auto que libró mandamiento de pago, así como las medidas cautelares, las cuales serán levantadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

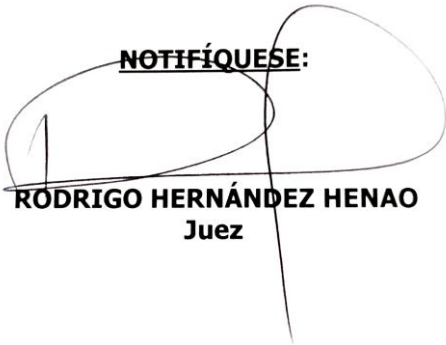
PRIMERO: DECLARAR CONFIGURADA CUSAL DE NULIDAD establecida en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, esto es, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, incluyendo el mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de los salarios y demás emolumentos percibidos por el demandado **JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS** identificado con la **C.C. 71.374.959** por parte de la empresa **TCC S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, se tomará la decisión que en derecho corresponda respecto de la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PRECOOSERCAR
DEMANDADO	HENRY DE JESÚS MORALES HENAO
RADICADO	053804089002-2023-00145-00
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
INTERLOCUTORIO	2084

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, **expresa que desiste de las pretensiones**, esto con ocasión a que se procedió a condonar en un 100% la obligación a cargo del demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **314 del Código General del Proceso**, que el accionante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y dicho acto, debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes y sólo perjudica a la persona que lo realiza y a sus causahabientes, entre otras circunstancias.

En el presente caso, se observa que la solicitud elevada, no se encuentra sujeta a condición alguna y quien desiste es plenamente capaz y cuenta con poder dispositivo.

En este orden de ideas, según la norma citada precedentemente y demás concordantes **se terminará el presente proceso por desistimiento expreso de la demanda**, ya que se cumplen los presupuestos legales para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

Pasa...

...Viene

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento expreso que realiza el abogado **JUAN DIEGO LÓPREZ RENDÓN**, respecto de las pretensiones incoadas en la demanda **MONITORIA**, promovida en contra de **HENRY DE JESÚS MORALES HENAO**, según las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Asimismo, se declara terminado el presente litigio jurídico, por la forma anormal del **desistimiento de la demanda.**

Tercero: Comoquiera que no se habían decretado medidas cautelares no hay lugar a ordenar su levantamiento.

Cuarto: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ELECTROANTIOQUIA GC S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00546-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	2085

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ELECTROANTIOQUIA GC S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 16 de noviembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

ELECTROANTIOQUIA GC S.A.S.: Surtida el 23 de noviembre de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 24 al 30 de noviembre para pagar; y, del 24 de noviembre al 7 de diciembre de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, la sociedad demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 - 096**, por valor de **\$7.212.500.00**, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$504.875.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ELECTROANTIOQUIA GC S.A.S.**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.212.500 m/I)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 096.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de junio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

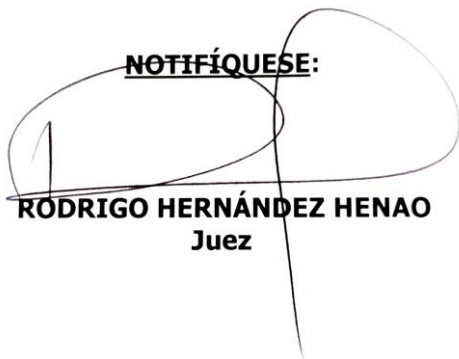
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$504.875.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA ZORAIDA GÓMEZ ARISTIZÁBAL
RADICADO	053804089002-2023-00645-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2086

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **MARÍA ZORAIDA GÓMEZ ARISTIZÁBAL**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 098** por valor de **\$10.172.193.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **MARÍA ZORAIDA GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESO (\$10.172.193.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 084.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **1 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA ZORAIDA GÓMEZ ARISTIZÁBAL
RADICADO	053804089002-2023-00655-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	2089

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y se oficie a unas entidades de tránsito para que informen los posibles vehículos que posea el demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto de oficiar a una secretarías de movilidad.

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre del demandado.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de

... Viene.

embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea la demandada **MARÍA ZORAIDA GÓMEZ ARISTIZÁBAL** identificada con C.C. 63.562.603, en las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD FLORIDABLANCA - SANTANDER** para que informe si la demandada **MARÍA ZORAIDA GÓMEZ ARISTIZÁBAL** identificada con C.C. 63.562.603, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ARISTIDES FERNÁNDEZ GHELMAN
RADICADO	053804089002-2023-00655-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2087

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ARISTIDES FERNÁNDEZ GHELMAN**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 097** por valor de **\$16.286.419.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ARISTIDES FERNÁNDEZ GHLEMAN**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$16.286.419.00 m/I)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 097.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ARISTIDES FERNÁNDEZ GHELMAN
RADICADO	053804089002-2023-00655-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	2088

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y se oficie a unas entidades de tránsito para que informen los posibles vehículos que posea el demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto de oficiar a una secretarías de movilidad.

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre del demandado.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de

... Viene.

embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **ARISTIDES FERNÁNDEZ GHELMAN** identificado con C.C. 71.726.987, en las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a las **SECRETARÍAS DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SABANETA Y BELLO** para que informe si el demandado **ARISTIDES FERNÁNDEZ GHELMAN** identificado con C.C. 71.726.987, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LUZ FABIOLA CARVAJAL ACERO
RADICADO	053804089002-2023-00634-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2093

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **LUZ FABIOLA CARVAJAL ACERO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 065** por valor de **\$4.157.893.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **LUZ FABIOLA CARVAJAL ACERO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.157.893.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 065.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	EDWIN ANDREY GÓMEZ GRAJALES
RADICADO	053804089002-2023-00058-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	2092

I. ASUNTO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, informó la inmovilización del vehículo, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión y la entrega del mismo.

En orden a decidir previamente,

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este Despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa **MSQ 880**, el cual, según informe de la parte demandante, se proceda con el levantamiento de las medidas que correspondan y la entrega y se oficie a la **SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES Y AL PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA)**, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago parcial de la obligación del proceso aprehensión del vehículo de placa **MSQ 880** de

propiedad de **EDWIN ANDREY GÓMEZ GRAJALES** en favor de la entidad **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo, marca CHEVROLET, línea SONIC, modelo 2013, color ROJO CRISTAL, placa MSQ 880, de propiedad del señor **EDWIN ANDREY GÓMEZ GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 94'479.773, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**

Para lo anterior, líbrense los oficios a la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión y la respectiva entrega del vehículo al **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA)**

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CÉSAR MARIO BOLÍVAR ORREGO
RADICADO	053804089002- 2016-00119 -00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	2096

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

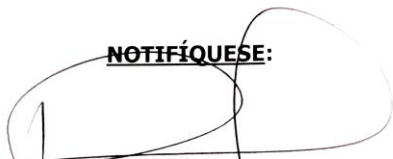
Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **CÉSAR MARIO BOLÍVAR ORREGO**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por el demandado **CÉSAR MARIO BOLÍVAR ORREGO**, identificado con la **C.C. 70.087.249**, al servicio de la empresa **VIPERS LTDA** en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso**, **155 del Código Sustantivo del Trabajo** y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señor juez que, conforme a la última liquidación del crédito aprobada, se desprende que el demandado adeuda la suma de **\$305.681,74**, que incluyen capital, intereses y costas procesales. Igualmente, al revisar el portal del Banco Agrario, se encontró que hay dineros por un valor de **\$2.283.123.00**.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP
DEMANDADO	ARTURO MONROY MUÑOZ
RADICADO	053804089002- 2023-00135 -00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	2097

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que en el presente asunto, se le adeuda a **COOFINEP** por valor de capital, intereses y costas la suma de **\$305.681,74**, mismos que pueden ser cubiertos con las retenciones que se han consignado en el **BANCO AGRARIO**, por lo cual, **se dará aplicación al artículo 461 del CGP.**

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probado el pago de la obligación y demás conceptos**, el despacho dispondrá la entrega de los dineros retenidos, terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Se ordena la entrega de los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales, a la demandante **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA**, hasta el monto de **\$305.681,74**, para cubrir el capital, intereses y costas.

Pasa...

...Viene

Segundo: Se decreta la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte del accionado **ARTURO MONROY MUÑOZ** a la demandante **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA**.

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de los salarios, prestaciones y demás emolumentos percibidos por el demandado **ARTURO MONROY MUÑOZ** identificado con la **C.C. 79.113.367** por parte de la empresa **FORJAS BOLÍVAR S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados al demandado **ARTURO MONROY MUÑOZ** a quien le fueron realizadas las deducciones.

Quinto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

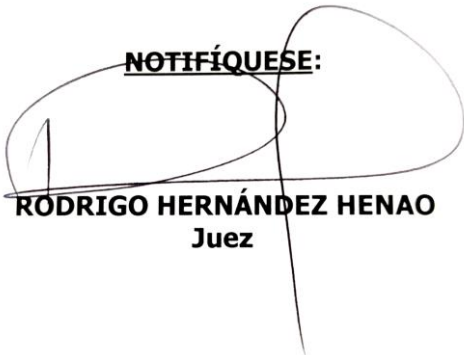
La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	LUZMILA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00389-00
DECISIÓN	DEJA EN FIRME AVALÚO
SUSTANCIACIÓN	812

Surtido el traslado del avalúo comercial arrimado por la parte demandante, y, comoquiera que la demandada no se opuso, el mismo alcanza su firmeza.

Por tanto, para las actuaciones subsiguientes, el avalúo del inmueble que pertenece a la accionada **LUZMILA GONZÁLEZ**, equivaldrá a la suma de **\$236.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00038, ASÍ:

Factura de correos	\$14.100.00
Factura de correos	\$14.100.00
Agencias en derecho	\$1.324.260.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$1.352.460.00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.352.460.00).

Diciembre 14 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

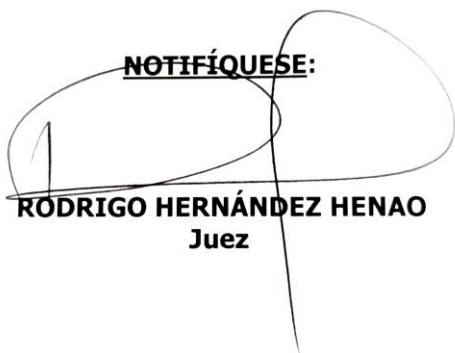


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2023 – 00038-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	813

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESÚS RAMÍREZ
DEMANDADO	TATIANA PAOLA AGUDELO MONTES
RADICADO	053804089002-2019-00236-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	2098

En escrito que antecede, el demandante solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

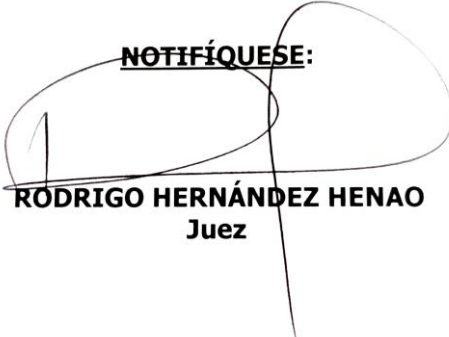
PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **TATIANA PAOLA AGUDELO MONTES** al demandante **RODRIGO DE JESÚS RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **TATIANA PAOLA AGUDELO MONTES C.C. 1.054.924.636**, al servicio de la **POLICÍA NACIONAL**. Comuníquese esta decisión al empleador para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a la accionada.**

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



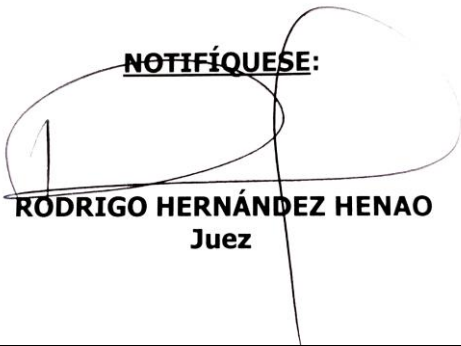
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SABANAL S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089-2022-00600-00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE PROFIRIÓ AUTO
SUSTANCIACIÓN	815

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se informa que, mediante auto del 18 de mayo de 2023 este despacho emitió un pronunciamiento sobre la liquidación costas.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL
DEMANDANTE	RUBIELA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS Y OTROS
RADICADO	053804089002-2019-00690-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	814

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 27 de noviembre del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionése al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **RUBIELA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA**, bien sea de manera directa o a la persona que aquélla faculte para tal fin, del siguiente bien:

Ubicada el **Inmueble ubicado en la Carrera 50 con calle 100 B Sur – 06 local comercial N° 3 corregimiento la Tablaza, del municipio de La Estrella, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-0032795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.**

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por los demandados **JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS Y OTROS.**

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	BERTA INÉS USME OSORIO
RADICADO	053804089002- 2023-00774 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2099

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderada especial, en contra de **BERTA INÉS USME OSORIO**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra de **BERTA INÉS USME OSORIO**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo marca MAZDA, línea 3, modelo 2016, color ALUMINIO METÁLICO, placa IAZ 310, de propiedad de la señora **BERTA INÉS USME OSORIO**, con C.C. 21.906.765, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero “**SIA**” o bodega 4 parqueadero “**LA PRINCIPAL**”.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, correo: perezmartinezloreinys@gmail.com quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	YULIETH MILENA FLÍREZ RAMÍREZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2023-00776-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2101

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN**, en contra de **YULIETH MILENA FLÓREZ RAMÍREZ Y MÓNICA MARÍN MARÍN**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 189831** por valor de **\$16.000.000.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN,** en contra de **YULIETH MILENA FLÓREZ RAMÍREZ Y MÓNICA MARÍN MARÍN,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$15.143.385.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 189831.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **26 de octubre de 2023,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO,** como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA BELÉN.** En lo que respecta a la designación de **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S.,** como dependiente, dicha solicitud no será aceptada, toda vez que el Decreto 196 de 1971, no contempla que las sociedades puedan actuar como dependientes, restringiéndolo a los estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	YULIETH MILENA FLÓREZ RAMÍREZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2023-00776-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	2102

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **MÓNICA MARÍN MARÍN**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia de la demandada.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas en múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente el accionado tiene servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de cinco bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el

... Viene.

despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **MÓNICA MARÍN MARÍN C.C. 43.608.751**, al servicio de la empresa **FLORES EL CAPIRO en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posean los demandados **MÓNICA MARÍN MARÍN C.C. 43.608.751 y YULIETH MILENA FLÓREZ RAMÍREZ C.C. 1.036.619.518**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO OSPINA POSADA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00781-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2103

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **ANDRÉS CAMILO OSPINA POSADA Y JULIO CÉSAR RESREPO VÉLEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se allegará una certificación emanada de Arrendamientos Caldas donde se observé que operó la subrogación, tal como suele aportarlo Seguros Suramericana así:

DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN

OSCAR LEONARDO ALVAREZ DIMAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.252.690, en calidad de arrendador y asegurado, por medio del presente documento, hace constar que ha recibido de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** sociedad comercial identificada bajo NIT 890.903.407-9, indemnización al amparo de la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento No. 2810371 Riesgo 1; como consecuencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito respecto el inmueble ubicado en la CARRERA 52 No. 99SUR - 90, TORRE 4 APTO 314, LA ESTRELLA (ANTIOQUIA), celebrado con **MARIA FERNANDA PATIÑO VELEZ** con CC. 1.026.132.400 en su calidad de **ARRENDATARIA**.

Los pagos recibidos por la compañía de seguros son los relacionados a continuación:

Concepto	Valor
Canon Arrendamiento - Enero - 2021	800.000
Canon Arrendamiento - Febrero - 2021	800.000
Canon Arrendamiento - Marzo - 2021	800.000
Canon Arrendamiento - Abril - 2021	800.000
Canon Arrendamiento - Mayo - 2021	800.000
Canon Arrendamiento - Junio - 2021	106.667

Lo anterior por cuanto, si bien se aportan constancias de pago de los meses de septiembre de 2022 a marzo de 2023, no es posible determinar que corresponda específicamente al inmueble objeto del contrato de arrendamiento

(Artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso y 1096 del Código de Comercio).

2.) En lo relativo a la indexación, se indicará la fecha exacta desde la cual se cobra para cada uno de los cánones arrendamiento **(Artículo 82 numeral 4, ibídem).**

3.) De conformidad a lo dispuesto por el artículo **1096** del Código de Comercio, la subrogación sólo opera hasta la concurrencia del importe pagado por la compañía de seguros, por lo que las pretensiones no podrán versar sobre cánones que no han sido cubiertos por la aseguradora, como sucede con los cánones de mayo, junio y julio de 2023 **(Artículo 82 numerales 4 y 11, ibídem).**

4.) Se deberá aportar la dirección física del demandado **ANDRÉS CAMILO OSPINA POSADA**, y se ratificará si, efectivamente, se encuentra domiciliado en el municipio de La Estrella **(Artículo 82 numerales 2, 10 y 11, ibídem).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

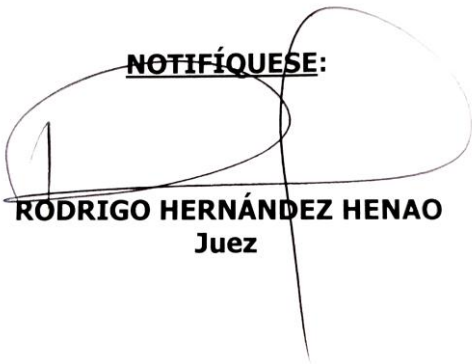
RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal judicial de la sociedad demandante. Asimismo, se aceptan como sus dependientes a **PEDRO DANIEL QUINTERO MONTOYA, ALEJANDRO DUQUE CASTILLO, SANDRA ALTAZURRA ZAPATA Y CAROLINA RUÍZ RÍOS.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00496, ASÍ:

Agencias en derecho\$5.200.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$5.200.000.00

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.200.000.00).

Diciembre 14 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

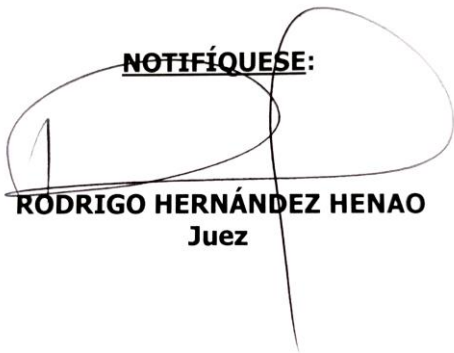


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO KAOS S.A.S.
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ PABÓN Y OTROS
RADICADO	053804089002 -2023 – 00496-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	816

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00605, ASÍ:

Agencias en derecho\$1.447.485.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.447.485.00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.447.485..00).

Diciembre 14 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

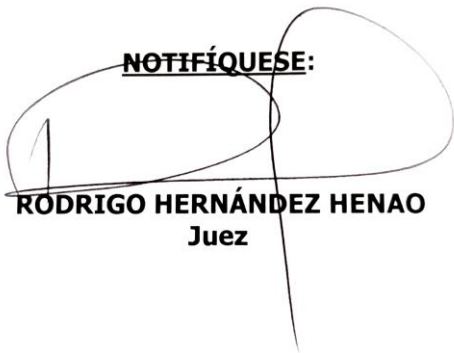


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS RUEDA LÓPEZ
RADICADO	053804089002 -2023 – 00605-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	817

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00412, ASÍ:

Agencias en derecho\$1.917.273.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.917.273.00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.917.273..00).

Diciembre 14 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

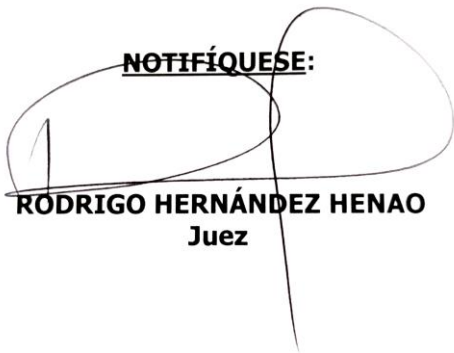


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI
RADICADO	053804089002 -2023 – 00412-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	818

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00486, ASÍ:

Agencias en derecho\$1.042.554.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.042.554.00

SON: UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.042.554..00).

Diciembre 14 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

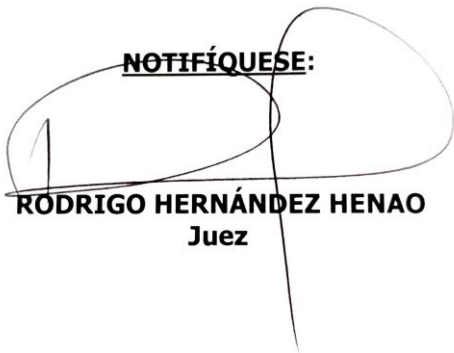


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JOHN ESTEBAN DURANGO ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002 -2023 – 00486-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	819

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 – 00480, ASÍ:

Factura de correo\$10.100.00
Agencias en derecho\$319.281.00
Factura de correo\$11.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$340.381.00

SON: TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L.
(\$340.381..00).

Diciembre 14 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

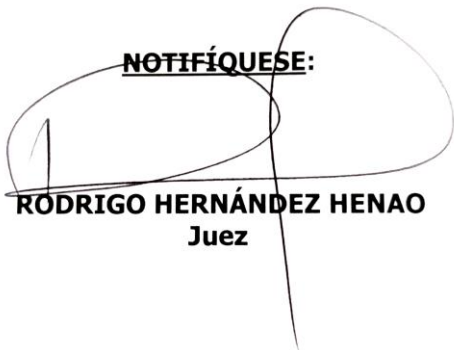


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ALFREDO OROZCO GÓMEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2022 – 00480-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	820

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL
RADICADO	053804089002-2023-00187-00
DECISIÓN	SOLICITA ACLARACIÓN DE MEMORIAL
SUSTANCIACIÓN	821

Se solicita por la apoderada de la parte demandante que se reconozca una subrogación.

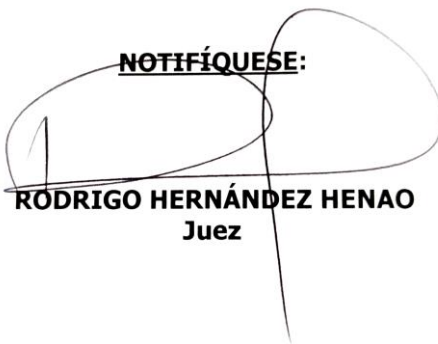
Ahora, del escrito arrimado la profesional del derecho LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, refiere actuar como apoderada, tanto de EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL como de AFFI S.A.S., como se observa a continuación:

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N.º 67.039.049 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de URIBE GIL EDILMA DEL SOCORRO y en mi en condición de apoderada de ASUNTOS JUDICIALES de la sociedad AFIANZADORA NACIONAL HOY AFFI SAS tal y como consta en el certificado de existencia y representación judicial en la página 9, quien obra en este proceso en calidad de acreedor subrogatoria, por el presente documento solicito a Usted señor Juez en los siguientes términos:

Esta circunstancia se muestra completamente anómala, toda vez que en el expediente no figura poder conferido por la señora **EDILMA EL SOCORRO URIBE GIL**, además de que, bajo ninguna circunstancia la abogada **AGREDO CASANOVA** podría actuar como apoderada de la sociedad demandante y la demandada, ya que esto generaría un conflicto de intereses.

Por lo anterior, se solicita a la memorialista que aclare su escrito señalando con precisión a favor de quién está actuado, con el fin de poder resolver de fondo la subrogación aportada.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILTON MARINO LOAIZA GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2023-00107-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA
INTERLOCUTORIO	2105

En escrito que antecede, la apoderada el banco demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la mora de la obligación que provocara la iniciación del presente proceso**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, la súplica elevada por la parte demandante, relativa a la terminación del proceso, **es de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago de la mora** por parte del accionado **MILTON MARINO LOAIZA GÓMEZ** a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** Se advierte igualmente, que las obligaciones a

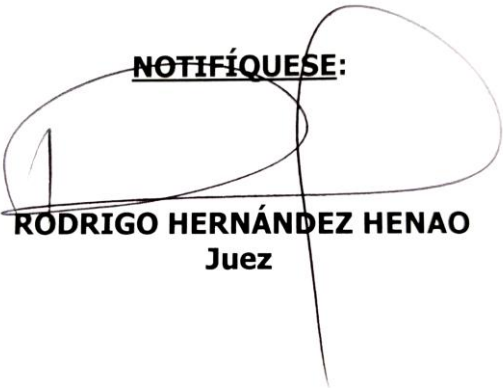
cargo del demandado **MILTON MARINO LOAIZA GÓMEZ**, derivadas de los pagarés Nros. 3310095078, 3310095079 y 331009580 continúan vigentes a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado, sobre los bienes inmuebles que pertenecen al demandado **MILTON MARINO LOAIZA GÓMEZ**, identificados con las matrículas inmobiliarias **Nros. 001 – 1212162, 001 – 1212323 y 001 - 1274752** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Tercero: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno. No obstante, se expedirá constancia en el sentido de señalar que las obligaciones que dieron origen a esta ejecución, continúan vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral primero de este proveído.

Cuarto: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



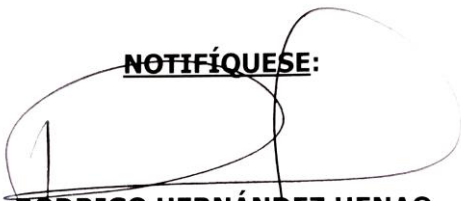
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS CHALARCA CANO
RADICADO	053804089-2019-00546-00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE PROFIRIÓ AUTO
SUSTANCIACIÓN	822

Atendiendo el memorial aportado el 12 de diciembre del año en curso por el apoderado del banco demandante, se informa que, efectivamente el curador ad litem designado fue debidamente notificado y aceptó el cargo, razón por la cual, desde el 26 de enero de 2023, se emitió orden de continuar ejecución.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO